

Luis Villarroel Villalón
Juez Árbitro
Sistema de solución de controversias
NIC Chile

Expediente Rol N° 24668

Nombre de dominio: cervezaanwandter.cl

Titular: Comercial NARWAL Ltda

Revocante: COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A.

Tipo revocación: Temprana.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, once de enero de dos mil diecinueve. -

VISTOS:

Que con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, el Centro de Resolución de Controversias de NIC Chile, dependiente del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto por revocación temprana del nombre de dominio "cervezaanwandter.cl". El suscrito con fecha cuatro de octubre de los corrientes aceptó al cargo como árbitro arbitrador para la resolución del conflicto referido, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Que son parte de esta causa como titular Comercial NARWAL Ltda, representada por LORENA TORO ESPEJO, domiciliado para estos efectos en Pérez Rosales 660, Valdivia, quien inscribió el nombre de dominio referido, y como revocantes a COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A., representado por el abogado ALFREDO MONTANER LEWIN, domiciliado para estos efectos en Andrés Bello 2711, piso 19, Las Condes, Santiago, Chile.

Que con fecha treinta y uno de octubre del corriente la revocante COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A, presenta, dentro de plazo, escrito de demanda, acompañando con documentación probatoria y solicitando la revocación del nombre de dominio "cervezaanwandter.cl".

Que, en suma, los argumentos de la revocante, presentados en su demanda son los siguientes:

- Que, en 1851, el colono alemán Carlos Anwandter fundó la Cervecería

Anwandter en la ciudad de Valdivia, convirtiéndose en la tercera fábrica chilena de alto nivel en producción cervecera.

- Que, con el transcurso de los años, la Cervecería Anwandter fue aumentando su producción a nivel exponencial hasta 1960, año en que el terremoto de Valdivia destruyó gran parte de las instalaciones.
- Que, en 1990, Armin Kunstmann decidió recuperar la tradición cervecera valdiviana de Cervecería Anwandter, comenzando a distribuir distintas variedades de cervezas artesanales en todo el país.
- Que, en 1998, Armin Kunstmann comenzó a exportar la cerveza a Alemania y Estados Unidos, tras lograr un acuerdo durante una feria cervecera en Alemania. Posteriormente, las exportaciones se expandieron a Japón en 2001, comenzando así a posicionarse en distintos lugares del mundo.
- Que, la revocante es titular de la marca “ANWANDTER”, ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, como se muestra a continuación.
 - Registro Nro. 908.160 “ANWANDTER”, denominativa, para distinguir productos de “bebidas analcohólicas; jugos en estado natural, limonadas, aguas y bebidas gaseosas; aguas minerales de mesa naturales y artificiales; cerveza” en clase 32.
 - Registro Nro. 905.719, “CERVEZA ANWANDTER VALDIVIA EDEL LARGER”, mixta, para distinguir productos de “bebidas analcohólicas; jugos en estado natural, limonada, aguas y bebidas gaseosas; aguas minerales de mesa naturales y artificiales; cerveza” en clase 32.
 - Registro Nro. 920.598, “KUNSTMANN ORIGINAL ANWANDTER REZEPL”, mixta, para distinguir productos de “bebidas analcohólicas; jugos en estado natural, limonadas, aguas y bebidas gaseosas; aguas minerales de mesa naturales y artificiales; cerveza” en clase 32.
 - Registro Nro. 1.075.379, “ANWANDTER”, denominativa, para distinguir servicios en clase 38.
 - Registro Nro. 1.077.874, “ANWANDTER”, denominativa, para distinguir servicios en clase 42, 43, 44 y 45.
 - Registro Nro. 1.109.793, “ANWANDTER”, denominativa, para distinguir productos en clase 16.
- Que, la revocante indica, que las copias de los certificados de registro correspondiente se acompañan en el primer otrosí de la demanda.
- Que, el titular del nombre de dominio en disputa inscribió como dominio la expresión que corresponde a la marca comercial de la revocante “ANWANDTER”

adicionando la palabra “CERVEZA”, la cual es indicativa del producto cerveza que pretende ofrecer y que coincide justamente con los productos cerveza protegido por los registros marcarios de la revocante, con lo cual el riesgo de confusión es inminente.

- Que, la interpretación más probable de cara a los consumidores es que crean que al ingresar al sitio web “CERVEZAANWANDTER.CL” este sea una plataforma creada por la revocante para promocionar y difundir su línea de productos “CERVEZA ANWANDTER”, o un sitio de un tercero autorizado para la comercialización y difusión de dicha marca el cual, según la revocante, no es el caso de autos.
- Que, la revocante realiza una comparación, la cual, según su criterio, grafica claramente la confusión que se producirá en los consumidores.
- Que, la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de internet, función que en caso de ser otorgado el dominio en disputa a la actual titular de autos no se estaría cumpliendo.
- Que, la revocante manifiesta, que el demandado de autos se limitó a juntar las expresiones “CERVEZA” Y “ANWANDTER”, esta última, idéntica a la marca comercial de la revocante y, la primera, el producto que precisamente distingue esa marca, lo que claramente inducirá a error y engaño al público consumidor en general.
- Que, la revocante, cita el artículo 14 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente: *“Será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contrarié las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros...”*
- Que, igualmente, la revocante cita la sentencia recaída en el juicio por el nombre de dominio promain.cl en la cual se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a *“...la parte que si ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa...”*.
- Que, la revocante, concluye que el demandado al inscribir el dominio CERVEZAANWANDTER.CL ha obrado con grave negligencia contrariando el estándar de responsabilidad exigido por nuestra reglamentación, o bien lo ha hecho con fines de establecer una barrera de entrada para la revocante en cuanto a la difusión y comercialización de su línea de cerveza ANWANDTER.
- Que, igualmente, manifiesta que corresponde revocar la inscripción del demandado respecto del nombre de dominio CERVEZAANWANDTER.CL, ya que de lo contrario se permitiría que un tercero haga uso de una marca comercial

debidamente registrada ante el INAPI, lo que causaría un gran perjuicio para la revocante.

- Que, incluyo en el escrito de demanda fotos del envase, así como de su correspondiente etiqueta, a los fines de indicar que la marca ANWANDTER se utiliza efectivamente en el mercado para distinguir cerveza.
- Que, en cuanto al criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, la revocante manifiesta que, aun cuando las marcas comerciales y los nombres de dominio correspondan a dos privilegios distintos, se ha de reconocer que ambos comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos de tal entidad que es posible afirmar que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía internet, buscando evitar que los consumidores caigan en errores o confusión con respecto a ellos, facilitando así el comercio.
- Que, además agrega que los nombres de dominio han pasado a constituir un medio de publicidad donde se informa a los usuarios y consumidores acerca de los productos y servicios, fortaleciéndose en consecuencia la marca de que se trate.
- Que, la revocante, señala que, en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales.
- Que, la revocante señala que, la decisión de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo inscrito como nombre de dominio.
- Que, la revocante cuenta con un registro marcario para la expresión “ANWANDTER”, completamente reproducida en el nombre de dominio en disputa, y que es efectivamente utilizada por la revocante.
- Que, según lo indicado por la revocante, resulta evidente que el nombre de dominio en conflicto “CERVEZAANWANDTER.CL” es de gran interés para ella, toda vez que la expresión “ANWANDTER”, reproduce la marca registrada de la revocante utilizada para distinguir su línea de cervezas. Por ello, su inscripción por parte de un tercero no sólo inducirá al error de los usuarios y consumidores que razonablemente pensarán que se trata de un dominio con contenido relativo a los productos que ofrece la revocante a través de signo “ANWANDTER”
- Que, un usuario inmediatamente asociaría el nombre de dominio “CERVEZAANWANDTER.CL” con una página web relativa precisamente a las CERVEZAS que la revocante ofrece con su marca “ANWANDTER”. Además, indica

que la palabra CERVEZA, lejos de distinguir el nombre de dominio, lo que hace es precisamente vincularlo con la Cervecería Kunstmann, dueña de la marca ANWANDTER para distinguir JUSTAMENTE CERVEZAS.

- Que, la revocante destaca el fallo dictado por la Juez Árbitro Lorena Donoso Abarca sobre el nombre de dominio patagoniacervezas.cl, en el que en sentencia sobre un caso similar se reconoce el potencial riesgo de confusión para los consumidores, razón por la que asigna el dominio al revocante. Esto se refleja en la consideración que la revocante procede a citar:

“Que los nombres de dominio constituyen identificadores mnemotécnicos que coadyuvan a la localización eficiente de las personas y entes que se desenvuelven y desarrollan sus actividades cotidianas en el entorno virtual. Por este uso, de forma secundaria se les ha reconocido por la doctrina un carácter de “secondary meaning” o “distintividad sobrevenida”, a partir de su uso efectivo con finalidades distintivas, que lleva a que los usuarios los usen cual si fueran identificadores de ciertos bienes y/o servicios o de sus productores o autores. De ahí que colisionen con los signos distintivos reconocidos por el Derecho, tales como las marcas comerciales, entre otros. Sin embargo esta cualidad no ha alcanzado aún reconocimiento legislativo y por ende no se les atribuye la exclusividad que si se reconoce respecto de los derechos de propiedad intelectual, industrial o incluso patronímico, sin perjuicio de constituir éstos elementos a los que deberemos atender, a fin de evitar usos indiscriminados o abusivos de los mismos, que puedan inducir a error a los usuarios de la Red Internet o incluso puedan causar perjuicios a quienes teniendo legítimas aspiraciones de inscribirlos a su nombre, vean afectados sus derechos por inscripciones previas.

[...]

Que es así como el segundo solicitante funda su alegación de mejor derecho en la necesidad de proteger su marca “Patagonia” de la cual es titular para las clases 32 para identificar cervezas, haciendo presente que la eventual asignación del dominio a un tercero entraña el riesgo de dilución de esa marca, además de confusión a los consumidores.”

- Que, la revocante desea reiterar que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan en el mercado virtual de la red Internet.

- Que, el objetivo final de una marca comercial es precisamente el anterior, esto es, la distinción por medio de un signo distintivo, del origen y calidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado real.
- Que, con fecha 1º de enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy “UDRP”) desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers “ICANN”). Dicha política reconoce como criterio fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios idénticos o similares con el dominio en cuestión.
- Que, en su título preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si:
 - “El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.”
- Que, ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc.
- Que, en cuanto a OMPI, el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.
- Que, dichos criterios han sido recogidos por el artículo 20 del Reglamento de NIC-Chile, el cual la revocante cita específicamente su artículo 20:

“Art. 20.- ...una inscripción abusiva, lo cual ocurrirá cuando concurren las tres condiciones siguientes:

a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos”
- Que, el dominio inscrito contiene íntegramente la marca registrada por la revocante ANWANDTER.
- Que, hay que tener presente que en el caso de autos si se mantuviera la

asignación del nombre de dominio en el demandado se estaría produciendo una seria dilución de la marca "ANWANDTER" además de inducir claramente a error a los usuarios que podrían llegar a asociar la marca de cerveza de la revocante con una actividad desarrollada por un tercero.

- Que, se procedió única y exclusivamente a tomar la marca de la revocante, sin incorporar ningún elemento diferenciador suficiente, lo que en definitiva no permite desvincular las marcas de la revocante con dicho dominio, sino por el contrario, aumenta el riesgo de confusión.
- Que, la revocante procede a destacar el fallo dictado por la Juez Árbitro Alejandra Moya Bruzzone sobre el nombre de dominio colocolodetodos.cl, manifestando que en dicha sentencia se reconoce de manera expresa que no puede tolerarse la inscripción de un dominio que contenga una marca registrada, y pretender desconocimiento sobre los derechos adquiridos de terceros, razón por la que asigna el dominio al revocante. Esto se refleja en la siguiente consideración, la cual cita:

"...el signo pedido es idéntico a una marca que se encontraba registrada por el revocante al momento de la inscripción del nombre de dominio por el actual asignatario, registro que debió haberse realizado con todos los requisitos de publicidad que la ley exige y que por lo tanto debió haber sido conocido por el actual asignatario al momento de inscribir el nombre de dominio en disputa"

- Que, el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Lo anterior, según lo manifestado por la revocante, es especialmente relevante en este caso, dado que ella es titular de un registro marcario para comercializar su línea de cervezas "ANWANDTER".
- Que, en cuanto al Criterio de la Notoriedad del Signo inscrito, según lo indicado por la revocante esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio. En este sentido, las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca.
- Que, la aplicación de este criterio nos obliga a concluir, según la revocante, que esta parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio CERVEZAANWANDTER.CL, toda vez que el signo "ANWANDTER", reproducido íntegramente en el dominio disputado, identifica la reconocida CERVEZA ANWANDTER de COMPAÑÍA CERVECERA KUNSTMANN S.A.
- Que, corresponde la aplicación de este principio a la resolución del conflicto

suscitado en estos autos y asignar el nombre de dominio "CERVEZAANWANDTER.CL" a la revocante.

- Que, en relación al Criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo, la revocante manifiesta que este principio se refiere a que tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, la parte que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios.
- Que, la revocante tiene registrado el signo "ANWANDTER" ante el INAPI, para distinguir, difundir y comercializar su línea de CERVEZAS ANWANDTER.
- Que, la revocante efectivamente utiliza el término "ANWANDTER" en el mercado, por lo que los usuarios y consumidores ya identifican y asocian dicha expresión con la línea de cerveza de COMPAÑÍA CERVECERA KUNSTMANN S.A.
- Que, en lo que respecta al Criterio de la Identidad, la revocante indica que este criterio establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo.
- Que, en razón de lo anterior, el nombre de dominio en conflicto debe ser asignado a la revocante, ya que es titular de un registro marcario "ANWANDTER", que se utilizan efectivamente en el mercado real y en Internet, siendo reconocido por los consumidores, que asocian dicha expresión a la prestigiosa cerveza de COMPAÑÍA CERVECERA KUNSTMANN S.A.
- Que, la revocante, a este respecto, hace presente que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional como en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio viñasdelaipo.cl, el cual cita:

"El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo..."

- Que, el Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991, en su artículo 6 Bis reconoce la protección que ha de otorgarse a las marcas conocidas, como lo es precisamente el caso de la marca ANWANDTER de la revocante. Este tipo de marcas deberá protegerse de cualquier tipo de imitación susceptible de crear confusión en los consumidores.
- Que, en este estado, la revocante procede a citar el referido artículo el cual dispone que:

"Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la

reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.”

- Que, las reconocidas, como es el caso de la marca ANWANDTER de la revocante, han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada deriva, por un lado, en la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, en el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.
- Que, la revocante cree importante reiterar que, de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, los usuarios de Internet asociarán dicho nombre a ella misma (COMPAÑÍA CERVECERA KUNSTMANN S.A.) incurriendo en un error y causando confusión ya que el demandado en nada se relaciona con la revocante.
- Que, la revocante en este estado cita el artículo 10 bis del Convenio de París, sobre competencia desleal, el cual prescribe lo siguiente:
 - *Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*
 - *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*
 - *En particular deberán prohibirse:*
 - *cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
 - *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
 - *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

- Que, según lo manifestado por la revocante, es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con ella, ya que la expresión “ANWANDTER”, corresponde y se asocia directamente con ella al constituir esta expresión su marca registrada para su línea de cervezas.
- Que, a modo de conclusión, la revocante manifiesta lo siguiente:
 - Que, en consonancia a lo expresado en el presente escrito y teniendo en cuenta los diversos argumentos señalados: la titularidad de registro marcario “ANWANDTER” en Chile y la fama y notoriedad de éste; la revocante considera que es el titular del mejor derecho para la asignación del nombre de dominio en disputa.
 - Que, en estas circunstancias, y existiendo una acción de revocación temprana válidamente presentada y que ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile, en cuanto a su formalización y al plazo de interposición de la misma, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de controversias por nombres de dominio, los que concluyen necesariamente en el mejor derecho de la revocante sobre el signo en disputa.
 - Que, teniendo en cuenta que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet, mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, la asignación del dominio CERVEZAANWANDTER.CL al demandado de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos sea fundamental para los intereses de la revocante.
- Que, en su escrito de demanda ha acompañado los siguientes documentos:
 - Copias simples del certificado de registro marcario.
 - Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio colocolodetodos.cl
 - Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio promain.cl
 - Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio viñasdellaipo.cl
 - Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio

patagoniacervezas.cl

- Poder otorgado por COMPAÑÍA CERVECERA KUNSTMANN S.A. a Sargent & Krahn.
- Poder otorgado por Sargent & Krahn a ALFREDO MONTANER LEWIN.

Que, con fecha cinco de noviembre de 2018 , se da traslado a la demanda teniéndose por acompañados como parte del proceso los documentos de prueba.

Que con fecha quince de noviembre de 2018 , la parte titular solicita ampliación del plazo para presentar la contestación de la demanda.

Que con fecha diecinueve de noviembre de 2018 , se dicta resolución mediante la cual se resuelve ampliar el plazo para presentar la demanda en cinco días.

Que con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte titular presentó dentro de plazo, escrito de contestación de la demanda de revocación temprana, y solicitando la mantención de la titularidad del nombre de dominio "cervezaanwandter.cl".

Que, en suma, los argumentos de la titular presentados en su contestación, son los siguientes:

- Que, en el año 2014 se adquirió una propiedad en la ciudad de Valdivia, ubicada en Calle Carlos Anwandter N°569. Posteriormente el año 2015 se inscribió el dominio www.cerveceriaanwandter.cl, ya que comenzaron a visualizar la idea de hacer un Restaurante-Cervecería dada la céntrica ubicación de la antigua casona de calle Anwandter.
- Que, en el año 2016 generaron un salón multiuso para eventos y capacitaciones y en el año 2017 se instaló un Café-Restaurante y una tienda de merchandising. Y en este año 2018 se instalaron con una tienda de cerveza, entregando cursos de cervezas, en alianza con la empresa Beerstore (www.beerstorevaldivia.cl) Por lo que se dio vida a la "Casa Anwandter";
- Que, los cursos de cerveza implica enseñar el proceso de fabricación, lo que lleva a producir cerveza de la casa, y esto se definió como "Cerveza Anwandter". Todo lo anterior motivo a que el titular quiere inscribir el dominio en cuestión.
- Que, al buscar los dominios disponibles, se dieron cuenta que www.cervezanwandter.cl estaba registrado por don Fernando Anwandter, por lo que encontramos disponible www.cervezaanwandter.cl.
- Que, el concepto de la casa Anwandter 569 de Valdivia, es ofrecer, en un solo lugar, un concepto de tienda de Cervezas Valdivianas más tienda Gourmet con productos regionales, sumado a un Restaurante con cata de cervezas locales y cursos de cervezas semanales. La producción de cerveza derivada de los cursos, es para consumo en el Restaurante o bien envasada para vender en la tienda, como cerveza de la casa (Cerveza Anwandter).
- Que, efectivamente la revocante es titular de seis registros marcario, lo que según expone, sosteniendo que le asiste un mejor derecho.

- Que, Sin embargo, el presente procedimiento tiene por finalidad determinar la procedencia de la inscripción y registro de un dominio . cl similar o que contenga una parte de una marca, como ocurre en este caso. En este sentido, el ámbito de los registros de dominio no es el marcario y viceversa, por lo que es absolutamente posible que existan otras personas que tengan intereses legítimos sobre el mismo dominio, y si ambos resultaren tener igual interés, claramente deberá prevalecer el principio “first come, first served”, para resolver dicha situación de paridad en intereses legítimos.
- Que, los productos y servicios protegidos por la marca comercial del demandante no tienen relación con el objetivo que persigue el titular, y que por tanto, no es razonable sostener que sea posible que clientes potenciales de la marca, sufran una inevitable confusión, en cuanto a que el titular tiene como fin un concepto de tienda de Cervezas Valdivianas más tienda Gourmet con productos regionales, sumado a un Restaurante con cata de cervezas locales y cursos de cervezas semanales. La producción de cerveza derivada de los cursos, es para consumo en el Restaurante o bien envasada para vender en la tienda, como cerveza de la casa. El titular no tiene interés en producir cerveza a gran escala, no hay una equivalencia en la función y objetivo que cada uno de ellos persigue obtener.
- Que, dada la diferencia del objetivo final perseguido por ambas partes, se elimina cualquier posibilidad concreta de generar confusión. No existe la posibilidad de una evidente confusión y error para los usuarios de internet y el público en general, más aún cuando cada una de ellas opera en ámbitos diferentes. No existe un mejor derecho por parte del revocante, que deba ser necesariamente tutelado por sobre el detentado por el actual titular.
- Que, la afectación o perjuicio es un punto relevante para determinar la procedencia de la demanda presentada en contra de la titular. Dicha situación debió ser acreditada por la contraria para efectos de configurar la causal de revocación invocada, lo que no se hizo, pues ello en ningún caso sería posible por cuanto tal afectación es inexistente.
- Que, resulta evidente que los registros marcarios no revisten el peso necesario para determinar, por sí mismos, quien puede o no ocupar la expresión.
- Que, en este estado la titular cita la Clasificación de Niza 11ª edición - versión 2017, la clase que registran las marcas del revocante, la cual se refiere a lo siguiente:
 - *Clase 16 Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.*
 - *Clase 32 Cervezas; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.*

- *Clase 35 Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.*
 - *Clase 38 Telecomunicaciones.*
 - *Clase 43 Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.*
- Que, de las marcas registradas en INAPI la parte titular se encontró con 22 resultados de marcas que contienen la expresión *anwandter*, de las cuales solo 12 le corresponden al revocante, estas con distintas clases; en una de ellas no figura la clase, cuatro de ellas corresponden a la clase 32, dos a la clase 16, dos a la clase 35, dos a la clase 38 y una a la clase 43, o sea hay una variedad interesante de marcas que coexisten y que contienen la expresión “*anwandter*”, pero que en el caso del revocante con servicios y productos diferentes, no todas corresponden a la clase 32 que comprende la cerveza. Asimismo, con la clase 32 se registra la marca CERVEZA ANWANDTER VALDIVIA EDEL LAGER y también KUNSTMANN ORIGINAL ANWANDTER REZEPT, esto es, marcas compuestas, lo que no merece una protección individual.
 - Que, en cuanto al Interés Preferente que emana de la titularidad de las marcas comerciales famosas y notorias, la contraria hace referencia a que las marcas asociadas a la ANWANDTER gozan de fama y notoriedad desde hace varios años. Esto significaría que la marca importaría una suerte de procedencia empresarial de la actividad que ofrecería la titular.
 - Que, incluso en el evento que se estimara que la marca de la que es titular la revocante posee la distinción de considerarse “de fama y notoriedad”, la Ley N° 19.996 sobre Propiedad Industrial en su artículo 20 letra g), el cual cita, señala que: *“las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimiento comercial o industrial y no relacionados, a condición, por una parte, de que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimiento comercial o industrial que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada.”*
 - Que, esta norma expone la necesidad de acreditar por parte de aquel que se diga tener una marca que goce de fama y notoriedad, dos ámbitos concretos y delimitados para excluir a un tercero del registro de signos idénticos o similares; En primer lugar, debe acreditarse la similitud de productos o servicios ofrecidos; y en segundo término, debe probarse el probable perjuicio o lesión que se le ocasionaría a la empresa que detenta una marca supuestamente famosa y notoria.
 - Que, en torno a los Intereses Legítimos del titular del nombre de dominio en disputa, la correspondiente titular indica que el interés a que hace referencia la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, conforme a su artículo 19, como así lo ha fijado la jurisprudencia, se vincula directamente a un interés de índole jurídico.
 - Que, en definitiva, la titular posee un interés legítimo, de carácter jurídico en el dominio en disputa, vinculado a la explotación de una actividad lícita, la que se

encuentra amparada constitucionalmente, lo que le otorga a este interés, actualmente en desarrollo, el carácter de relevante y preferente para mantener la titularidad del mismo.

- Que, corresponde rechazar la demanda de revocación temprana, dado justamente el interés legítimo actual de su titular en el registro de dominio de internet en conflicto, y no dar preferencia al de la demandante quien no acredita una posible dilución marcaria, lo que constituye nada más que una opinión que no afecta el interés jurídico preferente de la titular en mantener el registro para amparar e identificar su actual actividad, que difiere respecto a la de la actora.
- Que, la revocante señala que el término “CERVEZAANWANDTER” correspondiente al elemento solicitado por el demandado resulta una mera inserción del término “cerveza”, pero para la titular no es un mero capricho el nombre que se registró dado que el local se encuentra ubicado en la calle Anwandter y en ella, entre otras actividades, se dictan cursos de fabricación de cervezas, la que luego es parte de los productos de consumo ofrecidos por el mismo local.
- Que, si bien los privilegios invocados por el actor y el nombre de dominio en disputa presentan una similitud parcial, se orientan a diferentes productos y mercados potenciales.
- Que, la designación del dominio de la titular “CERVEZAANWANDTER.CL” en forma alguna ha intentado afectar derechos marcarios respecto de una compañía como la demandante, frente a la que no tiene ningún tipo de coincidencias en servicios, público objetivo, similitudes gráficas o de ninguna otra especie, más allá de existir una coincidencia en algunas palabras, que si hace una gran diferencia para el público en general y para los cibernautas.
- Que, de fallarse en contrario, constituiría un atentado contra la libertad del nombre de dominio, donde pueden y deben coexistir, como lo señala el propio Sr Arbitro, don Hector julio Loyola Novoa, en Expediente Rol N°11.623, whatsapperos.cl. en el considerando, el cual se procede a citar: *“DUODÉCIMO: Que no se ha acreditado en el proceso que la conducta del demandado vulnere los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, y tampoco se ha demostrado la existencia de otro interés jurídico preferente del actor sobre el nombre de dominio en conflicto que sustente su pretensión.”* De lo que se deduce, según la titular, que es un factor relevante la existencia de un interés jurídico preferente.
- Que, respecto a la confusión que pudiera ocasionar el nombre de dominio el mismo Sr. Árbitro en la causa antes citada, Expediente Rol N°11623, whatsapperos.cl. señala en el considerando Noveno: *“Que, además, al evaluar el riesgo de confusión debe tenerse presente la capacidad de diferenciación del consumidor medio, a partir del supuesto y constatación de que los usuarios de Internet son normalmente conocedores de que la más mínima variación en un nombre de dominio conduce a un destino diferente, y porque ellos desempeñan un rol activo en la percepción del dominio, que suelen pulsar para acceder al mismo.”*
- Que, el interés a que hace referencia la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, conforme a su artículo 19, como así lo

ha fijado la jurisprudencia, se vincula directamente a un interés de índole jurídico. Y, como bien lo expresa el Señor Arbitro, don Eduardo Lobos Vajovic, en fallo dictado con fecha 21 de julio de 2018, causa Rol 22.763, en el considerando el cual cita:

“Décimo quinto: Cabe señalar que el interés preferente que exige el numeral 19 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL no se encuentra definido en dicho cuerpo legal ni en otro cuerpo normativo de NIC Chile.

- Que, la titular procede a afirmar que se trata de un concepto amplio que puede sustentarse en distintos elementos fácticos y jurídicos, siendo uno de ellos las marcas comerciales. Al respecto, hace presente que aun cuando existen ciertos elementos en común entre una marca comercial y un nombre de dominio, es necesario precisar que se trata de privilegios diversos, con sus propias regulaciones y procesos de inscripción.
- Que, la circunstancia de poseer un nombre de dominio no resulta en consecuencia absolutamente vinculante para los efectos de obtener una marca comercial ni viceversa, las marcas comerciales no generan un tipo de prioridad ante NIC Chile.
- Que, el hecho que el actor tenga registrada la marca ANWANDTER ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual no le otorga necesariamente un derecho para impedir el registro de todos los nombres de dominio que contengan o se estructuren sobre dicha expresión (conclusión a la que llega el Sr. Arbitro antes referido respecto a dominio disputado en la causa que conoció).
- Que, la demandada es actual titular de un interés jurídicamente tutelable, y por otra parte, la revocante no ha logrado acreditar afectaciones marcarias, confusión en sus consumidores o dilución marcaria, razón por la que es dable sostener que ambos mantienen intereses legítimos en el dominio en disputa, razón por la que debe aplicarse el principio “first come, first served”, razón por la que debe mantenerse el dominio en favor de su actual titular.
- Que, existe una similitud entre la expresión “ANWANDTER” y el nombre de dominio “CERVEZAANWANDTER.CL”, sin embargo no es posible admitir lo que el revocante señala como “criterio de identidad”, puesto que, los objetivos que persigue el revocante y el titular resultan distintas unos de otros.
- Que, en este punto, la titular cita la sentencia dictada en causa Rol No 21656 por la Arbitro Carmen Paz Álvarez Enríquez, la cual establece lo siguiente:

VIGÉSIMO: Que, la sola inscripción de un nombre de dominio no presenta per se la potencialidad de perturbar, afectar o perjudicar un derecho preexistente de un tercero, salvo en determinadas circunstancias específicas, de manera que es necesario examinar los antecedentes aportados para decidir si existe o no perturbación, afectación o perjuicio a un derecho válidamente adquirido con anterioridad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo al diccionario de la

Real Academia Española de la Lengua, la palabra “senior” proviene del latín senior que significa viejo, anciano. Esta palabra puede ser usada por cualquier persona siempre y cuando no infrinja derechos de terceros, ya que no es una creación intelectual de alguna de las partes en conflicto, ni de un tercero y, mientras no se demuestre lo contrario, cualquier persona puede hacer uso de ella, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico, en relación al uso y adquisición de derechos sobre denominaciones ya existentes, para ser aplicadas en actividades comerciales; “reportajes fotográficos, servicios de traducción; oficinas de redacción” pero no servicios relacionados con talleres o cursos de capacitación;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, existe en autos material publicitario consistente en copias de la revistas Mujer de La Tercera, Ya de El Mercurio, Madurez Activa y Capital que permite acreditar el uso en el mercado de las marcas “S SENIOR SUITES” y “SENIOR SUITES” por parte del Revocante pero no del signo “SENIOR”. Por otra parte, respecto a la posibilidad que exista una infracción a un derecho adquirido por un tercero en nuestro país o a su libre ejercicio, cabe señalar que el nombre de dominio en litigio se compone de dos palabras: “SENIORS” y “CHILE”. A juicio de este sentenciador, la adición de la palabra “CHILE” le otorga la suficiente diferenciación al nombre de dominio en disputa respecto a las marcas comerciales del Revocante, lo que impedirá la confusión por parte de los usuarios de Internet. En este sentido, no ha sido posible establecer por este sentenciador la manera en que se podrían vulnerar los derechos del Revocante si el nombre de dominio en litigio se mantuviera a nombre del Titular, máxime si se tiene en cuenta que la marca del Revocante no está registrada para distinguir servicios de talleres o capacitación, que son los servicios que se publicitan en el nombre de dominio en litigio. De tal manera, no basta con que la marca y el nombre de dominio en litigio sean similares o parecidos, sino que éstos deben ser confundibles para los usuarios de Internet, pues en dicho caso existirá un mejor derecho o interés preferente por parte del Revocante, lo que no ocurre en el caso de autos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, acoger la demanda del Revocante significaría declarar que la inscripción de una marca comercial otorga a su titular el derecho de excluir a terceros de buena fe de la inscripción como nombre de dominio de cualquier expresión que la contenga parcialmente, lo que podría provocar una monopolización de nombres de dominios constituidos por palabras de uso común. En este sentido, “SENIOR” es una expresión preexistente en el idioma español y mientras no se demuestre lo contrario, cualquier persona puede hacer uso de ella, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las marcas comerciales;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de todo lo expuesto, se debe concluir que no basta una mera similitud de un nombre de dominio con una marca comercial para inmediatamente establecer una perturbación, afectación o perjuicio respecto a esta última. Cabe señalar que un derecho marcario no produce como efecto inmediato que se le asigne a su titular un nombre de dominio que contenga elementos de su marca comercial, ya que primero se debe considerar la naturaleza del nombre de dominio cuestionado, las pruebas presentadas, el uso y ámbito de la marca comercial. De tal manera, de los antecedentes disponibles no es posible establecer que exista una perturbación, afectación o perjuicio a un derecho adquirido por la revocante o a su libre ejercicio, ya que solo se presentaron elementos probatorios que permitan a este sentenciador concluir que la expresión “seniorschile.cl” usada para talleres será asociada al Revocante. En razón de lo anterior, tampoco el registro del nombre de dominio “seniorschile.cl” a nombre del Titular es contraria a los principios de la competencia leal y de la ética mercantil ya que no existe en autos evidencia sobre un aprovechamiento por parte del Titular que tenga como objetivo desviar clientela de un agente de mercado ni es contraria a las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado, existe a favor de la Titular el denominado principio “first come, first served”, en virtud del cual la primera persona que realiza la inscripción del nombre de dominio tendrá una opción preferente, el cual debe aplicarse como último recurso y sólo en esos casos en que ninguno de los solicitantes haya demostrado tener un mejor derecho respecto al nombre de dominio en disputa, cuestión que a juicio de este sentenciador sucede en la especie, por lo cual es procedente la aplicación del principio del primero que realizó la inscripción;

- Que, es necesario analizar la naturaleza que el dominio disputado en el presente juicio, sustanciado por la presencia de la palabra “CERVEZAANWANDTER” en el dominio inscrito por la titular.
- Que, en este punto la titular cita el fallo dictado con fecha 23 de marzo de 2016 por la Señora Arbitro Jacqueline Abarza Tejo, causa Rol 9.022, en los considerandos:

“Décimo sexto: Que respecto de la naturaleza de los elementos que constituyen el dominio en cuestión, es un hecho cierto, que está estructurado en base a tres elementos denominativos preexistentes PUERTA, LOS, TRAPENSES, todos según dan cuenta los antecedentes que rolan en autos, son parte de otros dominios ya asignados en el .cl, y en consecuencia, en esta materia, no son de uso exclusivo de las partes de este juicio.

Décimo séptimo: Que es dable remarcar que en materia de

dominios no son aplicables las normas relativas a las marcas comerciales, pues un dominio puede ser asignado sólo a una persona.

Décimo octavo: Que la limitación antes descrita ha determinado, en la práctica, la existencia de nombres de dominio, a diferentes personas, con la sola diferenciación de una letra o elemento, o el hecho de agregar o quitar a una expresión una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos...”

- Que, debe tenerse presente la figura que frecuentemente aparece en los conflictos de nombres de dominio: el llamado “reverse domain name hijacking”, que puede conceptualizarse como una práctica a través de la cual un titular de marca comercial realiza esfuerzos abusivos para privar a un poseedor legítimo y de buena fe de su nombre de dominio. Dado que con frecuencia resulta difícil de identificar esta institución, la doctrina ha definido algunos rasgos típicos: - la parte revocante o demandante es comúnmente una empresa grande o/y tiene un poder de negociación relevante, es titular de una marca notoria o famosa similar al dominio en disputa, y usa las políticas o normativas de solución de controversias de dominios de mala fe (abusa de los procedimientos administrativos); y el actual titular del dominio en disputa (demandado), por lo general, tiene escaso poder de negociación (muchas veces una PYME), es el primer solicitante de dicho dominio, y obtuvo el registro respectivo de buena fe.”
- Que, es en efecto lo que ocurre en el caso de marras, el revocante es una gran empresa con medios y recursos y el revocado es una Pyme, que con TOTAL BUENA FE ha inscrito un nombre de dominio que no interfiere ni con el giro, ni las actividades ni los productos del revocante.
- Que, en su escrito de contestación ha acompañado los siguientes documentos:
 - Copia escritura de constitución de Sociedad Comercial Narwal Ltda.
 - Dominio cervezaanwandter.cl
 - Facebook [casa anwandter.cl](https://www.facebook.com/casaanwandter)
 - Dos fotografías de casa Anwandter
 - Dominio [casa anwandter](http://casaanwandter.cl)
 - Dominio [cervecería anwandter](http://cerveceriaanwandter.cl).
 - Dominio [cervezanwandter](http://cervezanwandter.cl).
 - Escritura de compraventa de Casa Anwandter.
 - Web cervezaanwandter.cl

Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la legitimidad del presente arbitraje, procede de lo dispuesto en el artículo 6 letra b) de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL que señala: “Se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un nombre de dominio .CL declara estar en conocimiento, haber leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, sus Políticas y Procedimientos, todos los cuales constituyen las condiciones generales de contratación de un nombre de dominio en .CL”; Encontrando sustento además en el artículo 8 de la norma antes citada, en la que se determina que “Toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio podrá pedir la revocación de esa inscripción, la cual se sujetará a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.”

SEGUNDO: Que corresponde fijar por este Tribunal aquellos hechos que han sido debidamente probados, conforme a la apreciación de la prueba en conciencia, lo que le permite resolver libremente de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le determine.

TERCERO: Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, el árbitro arbitrador debe practicar todas las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos. Y en razón de la naturaleza misma del conflicto que debe dirimirse, este Tribunal no sólo ha revisado los antecedentes proporcionados por las partes, sino todos aquellos que ha estimado necesarios para conocer los hechos y dirimir fundadamente el conflicto.

CUARTO: Que en razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación, el objeto de este juicio consiste en determinar cuál de las partes tiene mejor derecho en el nombre de dominio “cervezaanwandter.cl”, y según consta del mérito de autos.

QUINTO: Que la revocante, COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A., ha presentado oportunamente la presente demanda manifestando que cuenta con un interés preferente en la asignación del nombre de dominio autos “cervezaanwandter.cl ” basado en sus registros marcarios que incluyen el apellido “anwandter” tanto como conjunto como de manera aislada, ya detallados en los vistos de esta Sentencia.

SEXTO: Que de la comparación del tenor del nombre de dominio de autos “cervezaanwandter.cl ” y el registro marcario, “andwanter”, es posible tener por establecida un interés legítimo respecto del nombre de dominio de autos, atendido la incorporación del registro marcario de manera preponderante en el nombre de dominio de autos.

SEPTIMO: Que, de conformidad con las máximas de la prudencia y equidad, atendida las coberturas del registro marcario Nro. 908.160 de la revocante con relación al producto "cerveza", para este Tribunal, la palabra cerveza, no adiciona distintividad alguna al

conjunto y por el contrario, acentúa la posibilidad de confusión respecto al origen empresarial del nombre de dominio de autos, toda vez que pareciera indicar que corresponde al sitio especializado de la marca para cervezas o expendido de bebidas "andwanter" del revocante.

OCTAVO: Que con el mérito de la prueba de autos, así como la recabada directamente por este Tribunal, se tiene por acreditado que la demandante, además de su titularidad sobre registros marcarios y nombres de dominio que incluyen el apellido n la denominación "ANWANDTER", ha realizado con anterioridad a la inscripción del nombre de dominio objeto de autos, explotación, acciones útiles y ha adquirido una reputación con relación a la producción y comercialización de cervezas bajo registros marcarios con la expresión "ANDWANTER"

NOVENO: Que el tipo de servicios y productos que corresponden al emprendimiento del titular, están referidos a actividades relacionadas con la cerveza ya detalladas en los vistos, por lo que de manera inequívoca para este sentenciador, el nombre de dominio de autos con la expresión cervezaandwanter será ocupado en el ámbito de la cobertura de la revocante para productos y servicios relacionados.

DECIMO: Que el principio primero en llegar, primero en derecho no es absoluto, debiendo ceder necesariamente ante la acreditación de un interés preferente por parte de un tercero como en el caso de autos, considerando el bien común que debe orientar el funcionamiento de la Internet, que se vería afectado al producirse una confusión del público que enfrentados al nombre de dominio "cervezaandwanter" serán inducidos a errar en cuanto al origen empresarial del mismo.

DECIMO PRIMERO: Que, atendidos los razonamientos precedentes, este Tribunal resolviendo en conciencia, de acuerdo con la equidad y las máximas de la prudencia, tiene por establecido que el interés acreditado por la revocante, basado en sus registros marcarios y la necesidad de prevenir la confusión en el público resulta preferente respecto del que asiste al actual titular y demandado de autos.

POR TANTO,

S E R E S U E L V E:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, y de conformidad a lo establecido en la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a la prudencia y equidad; se acoge la demanda de revocación y se ordena que se transfiera el nombre de dominio "cervezaanwandter.cl" al revocante de autos COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A. , y se cierre el expediente electrónico en su oportunidad.

Que, existiendo motivos plausibles para litigar, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile mediante correo electrónico emanado del sitio web arbitral, ejecútese por Nic Chile esta Sentencia.

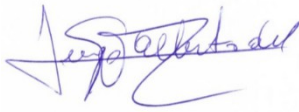
Luis Villarroel Villalón

Árbitro designado

Autorizan en calidad de testigos



Francisco Ismael Berguecio Martínez
Rut: 13.549.841-6



Diego Alberto del Solar Vivanco
Rut: 14.099.484-7